REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORTE CONSTITUCIONAL
Sala Especial de Seguimiento

AUTO

Referencia: seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008.

Asunto: solicitud de copias del expediente de la Sala Especial de Seguimiento T-760 de 2008.

Magistrado Sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

El suscrito Magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. El 20 de enero de 2024, el señor Luis Alexander Ruíz Peñuela en calidad de dependiente judicial de la EPS SaludTotal radicó petición en la que solicitó "copias de las actuaciones, realizadas por las partes dentro del proceso **T760-2008 de los meses de noviembre y diciembre del año 2024**" (resaltado original).

2. Respecto de lo solicitado, la Corte debe recordar que la labor de la Sala Especial de Seguimiento "se enmarca en un trámite meramente constitucional que busca mejorar el bienestar general de la población y se aleja en cuanto a su finalidad, de aquellas actuaciones contenciosas en las que se intenta definir una situación procesal o un litigio, pues no se trata de un proceso contencioso en el que se reconocen partes"[1].

3. En ese sentido, es necesario requerir al señor Ruíz Peñuela para que aclare a qué tipo de documentos busca acceder, pues dentro del seguimiento se reciben informes del Ministerio de Salud y Protección Social, Procuraduría General de la

[1] Las i) autoridades gubernamentales obligadas por las órdenes judiciales lo hacen como responsables de la formulación, adopción e implementación de una política pública; ii) los organismos de control, como representantes de los intereses de la sociedad y de entidades vinculadas a las órdenes de la sentencia estructural; iii) los demás sujetos obligados públicos o privados como destinatarios de un mandato judicial; iv) los grupos de seguimiento en su rol acompañantes de la supervisión judicial; y v) los peritos constitucionales voluntarios a título de colaboradores de la justicia. En el mismo sentido se pronunciaron los autos 487 de 2022 de la Sentencia T-760 de 208, del 31 de mayo de 2013 -orden 19-, 098 de 2010 y el 080 de 2012 dentro del seguimiento que realiza a la Sentencia T-025 de 2004.

Nación, Superintendencia Nacional de Salud, Consejo Superior de la Judicatura, los grupos de peritos voluntarios, entre otros. Por su parte la Corte emite autos de trámite y autos de valoración[2].

4. Por lo tanto, es necesario requerir al peticionario en los términos del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015 para que aclare a la Corte a qué documentación solicita acceder[3].

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

Primero. Requerir al señor Luis Alexander Ruíz Peñuela para que aclare a esta corporación sobre qué documentos recae su petición conforme al artículo 19 de la Ley 1755 de 2015. Lo que deberá hacer dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo. Proceda la Secretaría General de esta Corporación a comunicar esta decisión al señor Luis Alexander Ruíz Peñuela, adjuntando copia de esta providencia.

Comuníquese y cúmplase,

JOSE FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **3ef63e9945bf0f6c7f2bf5411dc0b46153775172395ae01895fede21a14d61c3**
Verifique este documento electrónico en: https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php

[2] En las dieciséis órdenes objeto de valoración.
[3] El artículo 19 del CPACA establece que toda "petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas (…)".